



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXV

Saltillo, Coahuila, martes 2 de diciembre de 2008

número 97

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO emitido por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, mediante el cual, se autoriza impartir en la Escuela Normal Oficial "Dora Madero", la carrera de Licenciatura en Educación Secundaria con especialidad en Historia, para que sea impartida, por única vez, en el período que inicia en el ciclo escolar 2007-2008, culminando en el ciclo escolar 2010-2011.	2
ACUERDO emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual se designa como Director General del mencionado Instituto, al C. Lic. Alejandro González Estrada.	4
ACUERDO emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual se designa como Secretaria Técnica del mencionado Instituto, a la C. Lic. Paulina Cortés Flores.	5
DICTAMEN emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido del Trabajo, ante este organismo electoral.	6
ACUERDO emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual se cancela la inscripción del registro del Partido del Trabajo, ante este organismo electoral.	18
DICTAMEN emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido Verde Ecologista de México, ante este organismo electoral.	19
ACUERDO emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual se cancela la inscripción del registro del Partido Verde Ecologista de México, ante este organismo electoral.	28
DICTAMEN emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido Convergencia, ante este organismo electoral.	29
ACUERDO emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual se cancela la inscripción del registro del Partido Convergencia, ante este organismo electoral.	38

DICTAMEN emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido Cardenista Coahuilense, ante este organismo electoral.	39
ACUERDO emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual se cancela la inscripción del registro del Partido Cardenista Coahuilense, ante este organismo electoral.	50
DICTAMEN emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido Nueva Alianza, ante este organismo electoral.	51
ACUERDO emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual se cancela la inscripción del registro del Partido Nueva Alianza, ante este organismo electoral.	60
LISTA que contiene los nombres de los Diputados Electos por el Principio de Mayoría Relativa para el período 2009-2011, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.	61

Acuerdo Número 002/2008 por el que se crea la carrera de Licenciatura en Educación Secundaria con la Especialidad en Historia, Plan 1999, en modalidad escolarizada.

PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 y 121 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 9 y 20 de la Ley General de Educación; 3 y 30 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 9 fracciones I y III, 21 y 53 de La Ley Estatal de Educación del Estado de Coahuila; 2 y 5 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; 3 y 7 fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2006-2011 del Gobierno del Estado de Coahuila, prioriza el desarrollo de un sistema educativo eficiente, influyente y de calidad, el cual permita una educación accesible y cercana a la gente sin descartar el contexto de cada municipio y la actualización y modernización de los procesos educativos.

Que el Estado de Coahuila será la entidad que, de manera más clara y activamente, democratiza el concepto nacional de cultura, al establecerlo como un derecho universal, reafirmando su identidad y el desarrollo integral de sus habitantes a través de la preservación, conservación, incremento y difusión de su patrimonio cultural.

Que la Educación Normal es la base fundamental para la preparación inicial de los maestros, y de ésta depende el nivel que se llegue a lograr en una institución y el efecto que puede tener dentro de una población, por lo que es muy importante brindar los medios necesarios para que las instituciones encargadas de la formación de profesores cuenten con lo indispensable para el cumplimiento de los objetivos y propósitos de los planes y programas federales.

Que para comprender lo que acontece en el mundo, sus cambios constantes y sus problemas políticos, económicos, sociales y culturales, es necesario mirar y encontrar explicaciones en el pasado. Es común que los alumnos y las alumnas de educación secundaria piensen que el presente es lo único que tiene significado; por ello, la enseñanza de la historia adquiere relevancia, pues aporta los conocimientos y desarrolla las habilidades, las actitudes y los valores que permiten encontrar respuestas a las interrogantes del mundo de hoy.

Que la formación inicial de los maestros debe colocarse a la par del avance que existe en la entidad, en materia de educación y cultura, para así lograr que la calidad en el sistema educativo que se pretende implementar sea alcanzado o superado. No olvidando atender las necesidades educativas que se presentan en todo el estado y donde la educación llegue a todos los rincones de manera integral y paralela al desarrollo que lleva a cargo el Gobierno del Estado, con igualdad educativa en todo los sectores, donde cualquier persona, tanto el habitante de zona rural, como el de la gran urbe tenga a su alcance los mismos niveles educativos.

Que es necesario orientar y fortalecer la formación en el profesor de educación superior para asegurar que responda adecuadamente a los fines que se persigue en la enseñanza de los niños y los jóvenes. Como también cabe destacar que la Escuela Normal Oficial "Dora Madero" está ubicada en Parras de la Fuente, un municipio que tiene un perfil de Pueblo Mágico, título asignado por la

Secretaría de Turismo y que actualmente cuenta con una población de 44,715 habitantes, de los cuales 30,014 son de 15 años de edad o más, por lo tanto es necesario brindar oportunidades educativas a los mismos, como son la formación inicial de los maestros, para fortalecer la función docente y las diferentes figuras educativas con la actualización permanente de los agentes educativos.

Que la Región Sureste, la cual se integra con los municipios de Saltillo, Arteaga, General Cepeda, Ramos Arizpe y Parras de la Fuente, donde por su alta población se demanda una mayor atención educativa, así como en el último municipio mencionado se encuentra la Escuela Normal Oficial "Dora Madero", contando con personal docente, infraestructura y equipamiento para ampliar y diversificar la oferta pública de educación superior, a fin de fortalecer el sistema e incrementar su cobertura con equidad.

Que por acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado, se autorizó la apertura de la carrera de la Licenciatura en Educación Secundaria con especialidad en Historia, para que sea impartida en la Escuela Normal Oficial "Dora Madero" de Parras de la Fuente, por única vez en el periodo que inicia en el ciclo escolar 2007-2008 y culminando en el ciclo escolar 2010 y 2011.

Por lo antes fundado y motivado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 002/2008

PRIMERO.- Se autoriza impartir en la Escuela Normal Oficial "Dora Madero", la carrera de Licenciatura en Educación Secundaria con especialidad en Historia, para que sea impartida, por única vez, en el período que inicia en el ciclo escolar 2007-2008, culminando en el ciclo escolar 2010-2011.

SEGUNDO.- La formación de profesores en Licenciatura en Educación Secundaria con especialidad en Historia, deberá realizarse con base en el Plan de Estudios 1999, en modalidad escolarizada y en turno vespertino, conforme a los requisitos establecidos por el Acuerdo 269, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 11 de mayo de 2000.

TERCERO.- La Secretaría de Educación y Cultura emitirá los lineamientos académicos para la organización de las actividades complementarias de profesores en la carrera de Licenciatura en Educación Secundaria con especialidad en Historia.

CUARTO.- La evaluación del aprendizaje en los estudios de la licenciatura a la cual se refiere el artículo Primero de este Acuerdo, se realizará con base en los criterios y normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública en el acuerdo número 261, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 1º del mes de octubre del año 1999.

QUINTO.- A quien concluya sus estudios conforme a este acuerdo, y cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones legales y administrativas aplicables, se le otorgará título profesional, que lo acrediten como Licenciado en Educación Secundaria con especialidad en Historia.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Los estudios de la carrera de Licenciatura en Educación Secundaria con especialidad en Historia, iniciada a partir del Ciclo Escolar 2007-2008, tendrán validez oficial en los términos de este Acuerdo.

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 10 (diez) días de noviembre de 2008 (dos mil ocho).

PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
SECRETARIO DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA DE COAHUILA
(RÚBRICA)



A C U E R D O S

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2008

ACUERDO NÚMERO 118/2008

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 27 fracción III numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como en los artículos 2, 3, 32, 42, 53 fracción VII, 90 y 91 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Designar como Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, al C. Lic. Alejandro González Estrada, quien contará con las atribuciones que estipula la legislación vigente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se certifica según lo estipulado en el artículo 93 fracciones VII y XV de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



LIC. JACINTO FAYA VIESCA
PRESIDENTE

Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Coahuila.



ACUERDOS SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2008

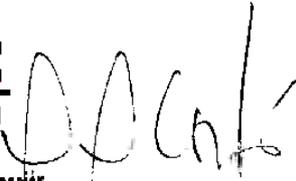
ACUERDO NÚMERO 119/2008

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 27 fracción III numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como en los artículos 2, 3, 32, 42, 53 fracción VII, 92 y 93 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Designar como Secretaria Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a la C. Lic. Paulina Cortés Flores, quien contará con las atribuciones que estipula la legislación vigente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se certifica según lo estipulado en el artículo 93 fracciones VII y XV de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.




LIC. JACINTO FAYA VIESCA Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. **LIC. PAULINA CORTÉS FLORES**
PRESIDENTE **SECRETARIA TÉCNICA**





ASUNTO:
PERDIDA DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS

COMISIÓN:
DE ASUNTOS JURÍDICOS

PARTIDO POLÍTICO:
PARTIDO DEL TRABAJO

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza a los ocho días de noviembre de 2008.

La Comisión de Asuntos Jurídicos integrada por los Consejeros Electorales Lic. Rafael Rodríguez Pantoja quien la preside, Lic. Jacinto Faya Viesca y Lic. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, con fundamento en los artículos 54 fracción II, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila del 30 de octubre de 2008 identificado con el número 106/2008, procede a formular el presente dictamen en lo relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila fue creado mediante reforma electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 82, el día 13 de octubre de dos mil uno.
- II. Asimismo, la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 4 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos



electorales, de los procedimientos de plebiscito y referendo, de la validación del porcentaje ciudadano de la iniciativa popular y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

- III. El 2 de agosto de 2007 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, decreto mediante el cual se modificó la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en particular la fracción III del artículo 46 en relación con el porcentaje mínimo de votación requerido para que los partidos políticos conserven la inscripción del registro, o en su caso, el registro.
- IV. El 5 de noviembre de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 158/2008 en contra de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellas la fracción III del artículo 46.
- V. Del 16 al 31 de mayo del año en curso, los partidos políticos realizaron las diligencias necesarias para inscribir su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.
- VI. El 12 de junio de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila resolvió mediante acuerdo identificado con el número 56/2008 que el Partido del Trabajo cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 35 del ordenamiento mencionado anteriormente, para efectos de inscribir su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral.
- VII. El 19 de octubre de 2008 se celebró en Coahuila, jornada electoral con motivo de la elección de diputados que integrarán la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, mismos que tomarán posesión de su encargo el 1 de enero de 2009.



PT

- VIII. El miércoles 22 de octubre de 2008, con fundamento en el artículo 213 y 214 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, fueron llevados a cabo los cómputos distritales en cada uno de los Comités Electorales correspondientes.
- IX. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el estado, el 26 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila llevó a cabo el Cómputo Estatal con la finalidad de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- X. El 28 de octubre del año en curso, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, durante Sesión del Consejo General del Instituto Electoral se informó a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Cardenista Coahuilense y Nueva Alianza que se llevaría a cabo Sesión de Consejo General el jueves 30 de octubre con el objeto de que manifestaran lo que su derecho conviniera en relación con la posible pérdida de la inscripción del registro o registro de los mencionados partidos políticos.
- XI. El 30 de octubre del presente, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en la cual el Partido del Trabajo y el Partido Cardenista Coahuilense realizaron diversas manifestaciones relacionadas con lo previsto en la fracción III del artículo 46 del ordenamiento legal antes citado.
- XII. En dicha Sesión, el Consejo General del Instituto Electoral designó a la Comisión de Asuntos Jurídicos como órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de pérdida de inscripción de registro de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el tres por ciento de la votación total emitida en el estado.
- XIII. Esta Comisión de Asuntos Jurídicos, una vez expuestos los antecedentes, procede a emitir su resolución, con base en los siguientes



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 61 y la fracción I del artículo 62 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana vigente en el estado de Coahuila, esta Comisión de Asuntos Jurídicos es competente para conocer y resolver en lo relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido del Trabajo por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación requerido por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que el artículo 34 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en su primer párrafo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que la propia ley establezca, sujetándose a las normas aplicables en el régimen interior del estado. La norma antes mencionada a la letra dispone:

Artículo 34. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca esta ley, y se sujetarán a todas las normas aplicables en el régimen interior del estado cuando se trate de su vida estatal o municipal.

Se consideran partidos políticos a las organizaciones nacionales registradas como tales, ante el Instituto Federal Electoral y las estatales registradas ante el Instituto.

.....

TERCERO. Que la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra establece:

Artículo 46. Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por las causas siguientes:

.....





III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del estado en ninguna de las elecciones para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos.

Como se puede observar de la norma antes transcrita, de una interpretación sistemática y funcional de la misma, los partidos políticos tanto nacionales como estatales, deberán de obtener como mínimo el tres por ciento del porcentaje de votación válida emitida en la elección en la cual se haya participado con el objeto de mantener la inscripción de su registro, o bien su registro como partido político local.

CUARTO. Que una vez celebrada la jornada electoral y llevado a cabo tanto los cómputos distritales como el correspondiente Cómputo Estatal, se obtuvieron como resultados los siguientes:

DTO	PAN	PRJ	PRD	PT	PVEM	PUDC	PC	PCC	PNA	PRI-UDC	CC1	CC2	VALIDA
Distrito I	4,076	25,677	975	387	913	108	104	294	753		424		27,755
Distrito II	5,304	19,904	949	577	743	70	95	342	721		239		27,896
Distrito III	5,577	20,232	493	375	488	91	145	390	743		481		29,015
Distrito IV	9,764	22,561	605	497	743	63	124	225	1,019		399		35,995
Distrito V	3,617	623	606	591			207	1,377		35,775			32,741
Distrito VI	6,434	23,563	2,001	576	634	2,190	418	230	544		521		36,971
Distrito VII	3,878	26,683	1,303	734	849	7,537	249	327	447		141		42,138
Distrito VIII	6,433	21,884	771	744	519	241	176	142	350		461		31,171
Distrito IX	10,437	27,314	839	485	1,037	283	130	121	677		603		37,081
Distrito X	7,831	21,758	767	345	565	264	193	112	358		237		32,430
Distrito XI	8,634	21,146	885	774	909	218	185	117	378		298		33,044
Distrito XII	9,981	34,923	1,079	384	784	384	207	225	417		486		48,764
Distrito XIII	1,373	30,435	8,872	645	292	1,982	440	4,405	1,213		121		49,468
Distrito XIV	7,639	21,302	803	1,790	791			50	1,745		287		33,947
Distrito XV	5,471	18,357	986	436	526	471		491	546		264		27,541
Distrito XVI	6,268	22,513	755	341	351		64	119	631		873		31,923
Distrito XVII	5,751	21,698	367	375	674	5,074	109	114	530		327		36,959
Distrito XVIII	5,053	19,709	827	1,156	624	3,503			1,365		413	188	31,833
Distrito XIX	8,447		1,069	1,781	404		117	607		26,030			38,442
Distrito XX	7,474	17,038	885	367	1,120	1,817	143	74	363		127		29,903
TOTAL	128,317	415,686	25,744	12,216	13,752	23,221	3,275	9,742	12,377	51,805	6,692	188	703,015
	18.25%	59.13%	3.66%	1.74%	1.96%	3.30%	0.47%	1.39%	1.76%	7.37%	0.95%	0.03%	100.00%



De lo anterior se desprende que, una vez deducidos los votos nulos, tenemos como votación válida emitida en la entidad la cantidad de **703,015 votos**.

Cabe mencionar que, la fracción III del artículo 24 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad establece lo que se debe de considerar por votación válida emitida. Al efecto, la norma a la letra expresa:

Artículo 24.

.....

III. Haber alcanzado como mínimo el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida en el estado. Para los efectos de esta ley, se entiende por votación válida emitida el total de los votos depositados en las urnas en el estado, una vez deducidos los votos nulos.

QUINTO. Una vez analizado el contenido de los considerandos anteriores y tomando en cuenta lo previsto por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, así como en los resultados arrojados por el Cómputo Estatal realizado por el Consejo General del Instituto Electoral, se obtiene que el Partido del Trabajo obtuvo un total de 12,216 votos en los distritos en los cuales registró candidatos de mayoría relativa, siendo dicha cantidad equivalente al 1.74% de la votación válida emitida en el Estado, por lo que el mencionado partido político **no supera el umbral mínimo de porcentaje de votación que para la conservación de la inscripción de su registro requiere el ordenamiento electoral correspondiente.**

Al respecto se debe señalar que la inscripción del registro, significa su mera anotación ante la autoridad administrativa electoral del registro que como partidos políticos nacionales ya tienen, es decir, que ante el Instituto Electoral del Estado deben exhibir el documento con el que demuestren contar con registro nacional, sin que ello constituya la obtención de un registro estatal o la duplicidad de registros, pues las disposiciones al respecto son claras en distinguir entre el término *registro* para los partidos locales, y el término inscripción de registro para los partidos políticos nacionales.



En este apartado se hace hincapie en que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar tanto en elecciones federales como en elecciones locales y en este último caso, como ya se precisó con anterioridad, los partidos políticos deben sujetarse a la normatividad local en el supuesto de que participen en elecciones de ese carácter, de ahí que si ésta obliga a inscribir su registro, entiéndase el otorgado por el Instituto Federal Electoral, ante el Instituto Local, los partidos políticos nacionales deben acatarlo, pues de ningún modo constituye un registro y, por el contrario, es una regla fijada por el legislador local tendente a regular la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones de la Entidad.

SEXTO. Por otra parte, el artículo 47 del mismo ordenamiento legal, expresa:

Artículo 47. El Instituto, antes de emitir cualquier resolución sobre cancelación de registro, citará al partido político respectivo, para que éste sea escuchado y manifieste lo que a su interés convenga.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transcrita con anterioridad, celebró Sesión Extraordinaria el jueves 30 de octubre del año en curso, con el objeto de que los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje de votación mínimo requerido por la legislación electoral local, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera.

En dicha Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, el representante del Partido del Trabajo realizó diversas manifestaciones, en el sentido que a continuación se expresa:

"La representación del Partido del Trabajo, se manifiesta rotundamente en contra de la declaratoria de pérdida de inscripción del registro como Partido Político ante este instituto electoral tiene mi representado... Ahora por lo que corresponde a la fracción III del primer párrafo del artículo 46 enseguida expondré:



El artículo 46, fracción III de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, textualmente señala que:

Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por las causas siguientes:

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del estado en "ninguna" de las elecciones para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos.

En ese sentido, de un interpretación gramatical de la mencionada fracción se concluye que la intención del legislador es en el sentido de que un partido político, debe de contender en los tres tipos de elecciones que contempla nuestra norma electoral local, es decir, para gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos y que además no logre alcanzar el umbral del tres por ciento, para que se actualice la aplicación de dicha fracción y

luego entonces, proceder a emitir la declaratoria de cancelación de inscripción del registro de un partido político nacional."

Sin embargo, esta Comisión estima que el texto de la ley es claro, si se tiene presente el significado de la palabra "ninguna" así como de la disyuntiva "o" que se utiliza en el texto de la norma. En efecto de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se tiene que la expresión ninguna significa ni una. En tal situación, estimamos que resulta claro el sentido de la norma contenida en la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, de forma tal que un partido político previa resolución del Instituto, perderá la inscripción del registro o registro, según sea el caso, al no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del estado en "ni una" de las elecciones para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos.

Interpretación gramatical que se robustece tomando en consideración que el empleo de la disyuntiva que implica la palabra "o" que se utiliza en el texto de la norma la cual significa que en cualquiera de las elecciones para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos que un partido político no obtenga el tres por ciento de la



votación válida emitida en la totalidad del estado, previa resolución del Instituto, perderá la inscripción del registro, o bien el registro.

Así también, al contrario de lo expresado por el Partido del Trabajo, con la norma contenida en la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, el legislador busca la tutela del principio de representatividad con la que cuentan los partidos políticos, es decir, que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como obligación garantizar la fuerza política que gozan entre los electores coahuilenses y su representación en las elecciones que se celebren en el estado, ya sea que se lleve a cabo una sola elección o tres; por lo que de una interpretación sistemática y funcional de la norma, de conformidad con los criterios de interpretación que en materia electoral reconoce el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana vigente en la entidad, se desprende que los partidos políticos deberán de obtener el porcentaje requerido por el ordenamiento legal antes señalado en cualquiera de las elecciones en las que participe y no en las tres en conjunto. Incluso en el caso de que se celebren las tres elecciones de carácter local durante el mismo proceso electoral, necesitan obtener el tres por ciento en una de ellas; pero si se celebra una solamente es en esa en la que los partidos deberán cumplir con el requisito exigido por la ley para efectos de la conservación de la inscripción de su registro o bien su registro, según sea el caso.

En el mismo sentido, la reforma electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de agosto del 2007, que estableció el nuevo porcentaje para efectos de conservación del registro de los partidos políticos pasando de dos por ciento de la votación válida emitida a tres por ciento, obedeció, como bien se menciona en su exposición de motivos, a la intención del legislador de fortalecer el sistema de partidos en el estado para lo cual se debe de establecer un límite para que los partidos políticos puedan acceder, tanto a la posibilidad de participar en los procesos electorales como a los derechos y prerrogativas que la ley concede, sin distinguir si dicho porcentaje se deba de obtener en una u otra elección, si no en cualquiera en las que se participe y con la finalidad de que dichos organismos políticos demuestren su representatividad en el estado. Para fortalecer lo expresado, se cita a continuación textualmente la exposición que motivo la reforma en mención:



“Es importante mencionar las motivaciones fundamentales que trajeron como consecuencia la adecuación al marco jurídico electoral del Estado:

- *Establecer un régimen de partidos que permita un pluralismo político genuino, sustentado en el apoyo ciudadano obtenido en las urnas, apoyando a los partidos que representan verdaderamente intereses ciudadanos.”*

Se planteó en la reforma constitucional que se aumentará el umbral para que los partidos políticos pudieran acceder a la representación proporcional en el Congreso a un tres punto cinco por ciento. De la misma manera, en esta iniciativa se estima pertinente que los partidos que participen en los procesos electorales deben alcanzar un porcentaje de tres por ciento de la votación para mantener su registro o inscripción como partido político en Coahuila, así mismo puedan tener derecho a prerrogativas económicas...”

En consecuencia, es inatendible el argumento vertido por el Partido del Trabajo por el que manifiesta que no se debe cancelar la inscripción de su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

SÉPTIMO. Consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que se ubiquen en cualquiera de los supuestos por la norma mencionada, perderán la inscripción del registro así como el goce de los derechos y prerrogativas que la ley les concede. Dicha norma a la letra expresa:

Artículo 46. Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por las causas siguientes:

.....

Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza que se ubiquen en los





supuestos previstos en este artículo, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede.

En virtud de la anterior, con fundamento en la norma antes transcrita, el Partido del Trabajo dejará de gozar tanto de los derechos como de las prerrogativas que la legislación local en la materia les concede a los partidos políticos, tanto nacionales como estatales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 54, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en lo establecido en el artículo 34, 46 fracción III y 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral durante la Sesión Extraordinaria del 30 de octubre del presente año identificado con el número 106/2008, esta Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

RESUELVE

PRIMERO. Se cancela la inscripción del registro del Partido del Trabajo, otorgada mediante acuerdo 56/2008 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en virtud de que únicamente obtuvo el 1.74% de la votación válida emitida en el Estado durante la jornada electoral celebrada el 19 de octubre de 2008, teniendo como efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad concede a partir de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como también hágase del conocimiento de los organismos electorales y de los Poderes del Estado y de los municipios, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.



ASUNTO:
 PERDIDA DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS

COMISIÓN:
 DE ASUNTOS JURÍDICOS

PARTIDO POLÍTICO:
 PARTIDO DE TRABAJO

Así lo acordó la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, cuyos integrantes firman para su debida constancia.

Rafael Rodríguez Pantoja

LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ PANTOJA
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



Jacinto Faya Viesca

LIC. JACINTO FAYA VIESCA
 CONSEJERO ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL
 Y DE PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA DE COAHUILA

Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
 CONSEJERO ELECTORAL





ACUERDOS

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

ACUERDO NÚMERO 112/2008

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como en los artículos 42, 54, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en los artículos 46 y 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** aprobar en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos con motivo de la cancelación de la inscripción de registro del Partido del Trabajo, mismo que se resuelve de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO. Se cancela la inscripción del registro del Partido del Trabajo, otorgado mediante acuerdo 56/2008 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en virtud de que únicamente obtuvo el 1.74% de la votación válida emitida en el Estado durante la jornada electoral celebrada el 19 de octubre de 2008, teniendo como efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad concede a partir de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como también hágase del conocimiento de los organismos electorales y de los Poderes del Estado y de los municipios, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se certifica según lo estipulado en el artículo 93 fracciones VII y XV de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


LIC. JACINTO FAYA VIESCA
PRESIDENTE



LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ESTRADA
SECRETARIO TÉCNICO
INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE COAHUILA

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
Blvd. Jesús Valdes Sánchez No. 1765 Cde
Franc. El Olmo C.P. 26260 Saltillo, Coahuila
Tel: (844)415-4355 439-2391
www.iepec.org.mx



**ASUNTO:**

PÉRDIDA DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS

COMISIÓN:

DE ASUNTOS JURÍDICOS

PARTIDO POLÍTICO:

PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza a los ocho días de noviembre de 2008

La Comisión de Asuntos Jurídicos integrada por los Consejeros Electorales Lic. Rafael Rodríguez Pantoja quien la preside, Lic. Jacinto Faya Viesca y Lic. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, con fundamento en los artículos 54 fracción II, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila del 30 de octubre de 2008 identificado con el número 106/2008, procede a formular el presente dictamen en lo relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido Verde Ecológico de México, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

- I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila fue creado mediante reforma electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 82, el día 13 de octubre de dos mil uno.
- II. Asimismo, la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 4 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, de los procedimientos de plebiscito y referendo, de la validación del



porcentaje ciudadano de la iniciativa popular y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

- III. El 2 de agosto de 2007 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, decreto mediante el cual se modificó la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en particular la fracción III del artículo 46 en relación con el porcentaje mínimo de votación requerido para que los partidos políticos conserven la inscripción del registro, o en su caso, el registro.
- IV. El 5 de noviembre de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 158/2008 en contra de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellas el artículo 46.
- V. Del 16 al 31 de mayo del año en curso, los partidos políticos realizaron las diligencias necesarias para inscribir su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.
- VI. El 17 de junio de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila resolvió mediante acuerdo identificado con el número 59/2008 que el Partido Verde Ecológico de México no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 35 del ordenamiento mencionado anteriormente, para efectos de inscribir su registro como partido político nacional ante el Instituto electoral.
- VII. Consecuencia de lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, mediante sentencia del 27 de junio del 2008 recaída al expediente 08/2008, resolvió que el mencionado partido político se encontraba en posibilidades de participar en el proceso electoral local.



- VIII. El 19 de octubre de 2008 se celebró en Coahuila, jornada electoral con motivo de la elección de diputados que integrarán la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, mismos que tomarán posesión de su encargo el 1 de enero de 2009.
- IX. El miércoles 27 de octubre de 2008, con fundamento en el artículo 213 y 214 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, fueron llevados a cabo los cómputos distritales en cada uno de los Comités Electorales correspondientes.
- X. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el estado, el 26 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila llevó a cabo el Cómputo Estatal con la finalidad de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- XI. El 28 de octubre del año en curso, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, durante Sesión del Consejo General del Instituto Electoral se informó a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Cardenista Coahuilense y Nueva Alianza que se llevaría a cabo Sesión de Consejo General el jueves 30 de octubre con el objeto de que manifestaran lo que su derecho conviniera en relación con la posible pérdida de la inscripción del registro o registro de los mencionados partidos políticos.
- XII. El 30 de octubre del presente, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en la cual el Partido del Trabajo y el Partido Cardenista Coahuilense realizaron diversas manifestaciones relacionadas con lo previsto en la fracción III del artículo 46 del ordenamiento legal antes citado.
- XIII. En dicha Sesión, el Consejo General del Instituto Electoral designó a la Comisión de Asuntos Jurídicos como órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de pérdida de inscripción de registro de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el tres por ciento de la votación total emitida en el estado.



- XIV. Esta Comisión de Asuntos Jurídicos, una vez expuestos los antecedentes, procede a emitir su resolución, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 61 y la fracción I del artículo 62 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana vigente en el estado de Coahuila, esta Comisión de Asuntos Jurídicos es competente para conocer y resolver en lo relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido Verde Ecologista de México por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación requerido por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que el artículo 34 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en su primer párrafo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que la propia ley establezca, sujetándose a las normas aplicables en el régimen interior del estado. La norma antes mencionada a la letra dispone:

Artículo 34. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca esta ley, y se sujetarán a todas las normas aplicables en el régimen interior del estado cuando se trate de su vida estatal o municipal.

Se consideran partidos políticos a las organizaciones nacionales registradas como tales, ante el Instituto Federal Electoral y las estatales registradas ante el Instituto.

.....

TERCERO. Que la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra establece:

Artículo 46. Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por las causas siguientes:



.....

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del estado en ninguna de las elecciones para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos.

.....

Como se puede observar de la norma antes transcrita, de una interpretación sistemática y funcional de la misma, los partidos políticos tanto nacionales como estatales, deberán de obtener como mínimo el tres por ciento del porcentaje de votación válida emitida en la elección en la cual se haya participado con el objeto de mantener la inscripción de su registro, o bien su registro como partido político local.

CUARTO. Que una vez celebrada la jornada electoral y llevado a cabo tanto los cómputos distritales como el correspondiente Cómputo Estatal, se obtuvieron como resultados los siguientes:

DTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PUDC	PC	PCC	PNA	PRI-UDC	CC1	CC2	VALIDA
Distrito I	5,036	29,671	925	387	913	208	101	294	793		424		37,755
Distrito II	4,304	19,904	949	527	743	70	91	342	721		229		27,894
Distrito III	5,577	20,237	493	375	488	91	145	390	743		481		25,015
Distrito IV	9,764	22,561	605	499	743	63	174	225	1,019		399		35,935
Distrito V	3,617		523	606	591		207	1,372		25,775			34,741
Distrito VI	6,434	23,563	2,001	575	634	2,100	418	230	544		521		36,971
Distrito VII	3,878	26,683	1,303	734	849	7,532	249	327	442		141		42,138
Distrito VIII	5,433	21,884	721	244	319	241	176	142	350		461		31,171
Distrito IX	20,457	32,314	839	481	1,032	783	330	171	517		603		37,081
Distrito X	7,811	21,758	767	345	565	264	193	112	358		737		32,430
Distrito XI	8,634	21,146	885	774	905	218	185	117	378		298		33,044
Distrito XII	9,981	34,923	1,075	384	784	384	201	125	417		486		48,764
Distrito XIII	1,373	30,475	8,877	445	757	1,982	440	4,405	1,113		121		49,468
Distrito XIV	7,639	21,302	803	1,790	791			90	1,245		287		33,947
Distrito XV	5,471	18,362	986	430	576	471		401	540		264		27,541
Distrito XVI	6,268	22,513	755	341	351		64	119	635		873		31,923
Distrito XVII	5,751	21,698	362	325	674	5,074	109	114	630		372		34,959
Distrito XVIII	5,053	19,709	872	1,156	624	2,503			1,365		413	188	31,833
Distrito XIX	8,547		1,069	1,784	404		112	602		35,030			48,412
Distrito XX	7,574	17,038	885	567	1,323	1,817	123	74	563		122		29,903
TOTAL	128,317	415,686	25,744	17,216	13,752	23,221	3,275	9,742	12,377	51,805	6,602	188	703,015
	18.25%	59.13%	3.66%	1.74%	1.96%	3.30%	0.47%	1.39%	1.76%	7.37%	0.95%	0.03%	100.00%





De lo anterior se desprende que, una vez deducidos los votos nulos, tenemos como votación válida emitida en la entidad la cantidad de **703,015 votos**.

Cabe mencionar que, la fracción III del artículo 24 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad establece lo que se debe de considerar por votación válida emitida. Al efecto, la norma a la letra expresa:

Artículo 24.

.....

III. Haber alcanzada como mínimo el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida en el estado. Para los efectos de esta ley, se entiende por votación válida emitida el total de los votos depositados en las urnas en el estado, una vez deducidos los votos nulos.

QUINTO. Una vez analizado el contenido de los considerandos anteriores y tomando en cuenta lo previsto por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, así como en los resultados arrojados por el Cómputo Estatal realizado por el Consejo General del Instituto Electoral, se obtiene que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo un total de 13,752 votos en los distritos en los cuales registró candidatos de mayoría relativa, siendo dicha cantidad equivalente al 1.96% de la votación válida emitida en el Estado, por lo que el mencionado partido político **no supera el umbral mínimo de porcentaje de votación que para la conservación de la inscripción de su registro requiere el ordenamiento electoral correspondiente.**

Al respecto se debe señalar que la inscripción del registro, significa su mera anotación ante la autoridad administrativa electoral del registro que como partidos políticos nacionales ya tienen, es decir, que ante el Instituto Electoral del Estado deben exhibir el documento con el que demuestren contar con registro nacional, sin que ello constituya la obtención de un registro estatal o la duplicidad de registros, pues las disposiciones al respecto son claras en distinguir entre el término *registro* para los partidos locales, y el término *inscripción de registro* para los partidos políticos nacionales.



En este apartado se hace hincapié en que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar tanto en elecciones federales como en elecciones locales y en este último caso, como ya se precisó con anterioridad, los partidos políticos deben sujetarse a la normatividad local en el supuesto de que participen en elecciones de ese carácter, de ahí que si ésta obliga a inscribir su registro, entiéndase el otorgado por el Instituto Federal Electoral, ante el Instituto Local, los partidos políticos nacionales deben acatarlo, pues de ningún modo constituye un registro y, por el contrario, es una regla fijada por el legislador local tendente a regular la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones de la Entidad.

SEXO. Por otra parte, el artículo 47 del mismo ordenamiento legal, expresa:

Artículo 47. El Instituto, antes de emitir cualquier resolución sobre cancelación de registro, citará al partido político respectivo, para que éste sea escuchado y manifieste lo que a su interés convenga.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transcrita con anterioridad, celebró Sesión Extraordinaria el jueves 30 de octubre del año en curso, con el objeto de que los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje de votación mínimo requerido por la legislación electoral local, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera. No obstante lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México no realizó ninguna declaración al respecto.

SÉPTIMO. Consecuencia de lo manifestado en considerandos anteriores, y de conformidad con el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que se ubiquen en cualquiera de los supuestos por la norma mencionada, perderán la inscripción del registro así como el goce de los derechos y prerrogativas que la ley les concede. Dicha norma a la letra expresa:



Artículo 46. *Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por las causas siguientes:*

.....

*Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, **perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede.***

En virtud de la anterior, con fundamento en la norma antes transcrita, el Partido Verde Ecologista de México dejará de gozar tanto de los derechos como de las prerrogativas que la legislación local en la materia les concede a los partidos políticos, tanto nacionales como estatales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 54, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en lo establecido en el artículo 34, 46 fracción III y 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral durante la Sesión Extraordinaria del 30 de octubre del presente año identificado con el número 106/2008, esta Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

RESUELVE

PRIMERO. Se cancela la inscripción del registro del Partido Verde Ecologista de México, obtenida mediante sentencia del 27 de junio de 2008 recaída al expediente 08/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que únicamente obtuvo el 1.96% de la votación válida emitida en el Estado durante la jornada electoral celebrada el 19 de octubre de 2008, teniendo como efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad concede a partir de la presente resolución.



SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como también hágase del conocimiento de los organismos electorales y de los Poderes del Estado y de los municipios, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.

Así lo acordó la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, cuyos integrantes firman para su debida constancia.

Rafael Rodríguez Pantoja

LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ PANTOJA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN

Jacinto Faya Viesca
LIC. JACINTO FAYA VIESCA
CONSEJERO ELECTORAL

Aberto Leopoldo Lara Escalante
LIC. ABERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
CONSEJERO ELECTORAL





ACUERDOS

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

ACUERDO NÚMERO 113/2008

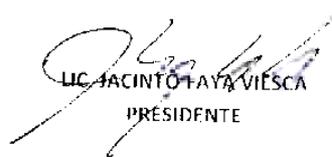
El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por Unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como en los artículos 42, 54, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en los artículos 46 y 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. **ACUERDA:** aprobar en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos con motivo de la cancelación de la inscripción de registro del Partido Verde Ecologista de México, mismo que se resuelve de conformidad con lo siguiente:

***PRIMERO.** Se cancela la inscripción del registro del Partido Verde Ecologista de México, obtenida mediante sentencia del 27 de junio de 2008 recaída al expediente 08/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que únicamente obtuvo el 1.96% de la votación válida emitida en el Estado durante la jornada electoral celebrada el 19 de octubre de 2008, teniendo como efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad concede a partir de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como también hágase del conocimiento de los organismos electorales y de los Poderes del Estado y de los municipios, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.*

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se certifica según lo estipulado en el artículo 93 fracciones VII y XV de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


 LIC. JACINTO FAYA VIÉSCA
 PRESIDENTE


 LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ESTRADA
 SECRETARIO TÉCNICO


IEPC
COAHUILA
INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE COAHUILA

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
 Blvd. Andrés Bello Sánchez No. 1763 Dte.
 Fracc. El Olmo C.P. 25230 Saltillo, Coahuila
 Tel. (444) 415-4155, 439-3391
 www.iepcc.org.mx





ASUNTO:
PÉRDIDA DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS

COMISIÓN:
DE ASUNTOS JURÍDICOS

PARTIDO POLÍTICO:
PARTIDO CONVERGENCIA

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza a los ocho días de noviembre de 2008.

La Comisión de Asuntos Jurídicos integrada por los Consejeros Electorales Lic. Rafael Rodríguez Pantoja quien la preside, Lic. Jacinto Faya Viesca y Lic. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, con fundamento en los artículos 54 fracción II, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila del 30 de octubre de 2008 identificado con el número 106/2008, procede a formular el presente dictamen en lo relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido Convergencia, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

- I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila fue creado mediante reforma electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 82, el día 13 de octubre de dos mil uno.
- II. Asimismo, la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 4 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, de los procedimientos de plebiscito y referendo, de la validación del



porcentaje ciudadano de la iniciativa popular y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

- III. El 2 de agosto de 2007 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, decreto mediante el cual se modificó la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en particular la fracción III del artículo 46 en relación con el porcentaje mínimo de votación requerido para que los partidos políticos conserven la inscripción del registro, o en su caso, el registro.
- IV. El 5 de noviembre de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 158/2008 en contra de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellas el artículo 46.
- V. Del 16 al 31 de mayo del año en curso, los partidos políticos realizaron las diligencias necesarias para inscribir su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.
- VI. El 12 de junio de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila resolvió mediante acuerdo identificado con el número 60/2008 que el Partido Convergencia no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 35 del ordenamiento mencionado anteriormente, para efectos de inscribir su registro como partido político nacional ante el Instituto electoral.
- VII. Consecuencia de lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al expediente SUP-JRC-124/2008, resolvió que el mencionado partido político se encontraba en posibilidades de participar en el proceso electoral local.



- VIII. El 19 de octubre de 2008 se celebró en Coahuila, jornada electoral con motivo de la elección de diputados que integrarán la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, mismos que tomarán posesión de su encargo el 1 de enero de 2009.
- IX. El miércoles 22 de octubre de 2008, con fundamento en el artículo 213 y 214 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, fueron llevados a cabo los cómputos distritales en cada uno de los Comités Electorales correspondientes.
- X. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el estado, el 26 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila llevó a cabo el Cómputo Estatal con la finalidad de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- XI. El 28 de octubre del año en curso, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, durante Sesión del Consejo General del Instituto Electoral se informó a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Cardenista Coahuilense y Nueva Alianza que se llevaría a cabo Sesión de Consejo General el jueves 30 de octubre con el objeto de que manifestaran lo que su derecho conviniera en relación con la posible pérdida de la inscripción del registro o registro de los mencionados partidos políticos.
- XII. El 30 de octubre del presente, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en la cual el Partido del Trabajo y el Partido Cardenista Coahuilense realizaron diversas manifestaciones relacionadas con lo previsto en la fracción III del artículo 46 del ordenamiento legal antes citado.
- XIII. En dicha Sesión, el Consejo General del Instituto Electoral designó a la Comisión de Asuntos Jurídicos como órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de pérdida de inscripción de registro de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el tres por ciento de la votación total emitida en el estado.



- XIV. Esta Comisión de Asuntos Jurídicos, una vez expuestos los antecedentes, procede a emitir su resolución, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 61 y la fracción I del artículo 62 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana vigente en el estado de Coahuila, esta Comisión de Asuntos Jurídicos es competente para conocer y resolver en lo relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido Convergencia por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación requerido por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que el artículo 34 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en su primer párrafo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que la propia ley establezca, sujetándose a las normas aplicables en el régimen interior del estado. La norma antes mencionada a la letra dispone:

Artículo 34. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca esta ley, y se sujetarán a todas las normas aplicables en el régimen interior del estado cuando se trate de su vida estatal o municipal.

Se consideran partidos políticos a las organizaciones nacionales registradas como tales, ante el Instituto Federal Electoral y las estatales registradas ante el Instituto.

.....

TERCERO. Que la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra establece:

Artículo 46. Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por las causas siguientes:



III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del estado en ninguna de las elecciones para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos.

Como se puede observar de la norma antes transcrita, de una interpretación sistemática y funcional de la misma, los partidos políticos tanto nacionales como estatales, deberán de obtener como mínimo el tres por ciento del porcentaje de votación válida emitida en la elección en la cual se haya participado con el objeto de mantener la inscripción de su registro, o bien su registro como partido político local.

CUARTO. Que una vez celebrada la jornada electoral y llevado a cabo tanto los cómputos distritales como el correspondiente Cómputo Estatal, se obtuvieron como resultados los siguientes:

DTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PUDC	PC	PCC	PNA	PRI-UDC	CC1	CC2	VALIDA
Distrito I	4,036	29,671	975	387	913	108	104	394	793		424		37,755
Distrito II	4,304	19,904	949	577	743	70	95	342	721		739		27,894
Distrito III	5,577	20,232	493	375	488	91	145	390	743		481		29,015
Distrito IV	9,764	22,561	605	497	743	63	124	225	1,019		399		35,995
Distrito V	3,617		673	506	591		207	1,322		25,77%			19,741
Distrito VI	6,434	23,563	1,901	576	631	1,100	418	230	544		521		36,571
Distrito VII	3,878	26,683	1,303	734	849	7,532	249	327	442		141		42,138
Distrito VIII	6,433	21,884	721	244	519	241	176	142	350		461		37,171
Distrito IX	10,457	22,314	839	485	1,032	283	330	121	617		603		37,081
Distrito X	7,831	21,758	767	345	565	264	193	117	358		237		32,430
Distrito XI	8,634	21,146	885	774	909	218	185	117	378		298		33,644
Distrito XII	9,981	34,973	1,079	384	784	384	201	125	417		486		48,764
Distrito XIII	1,373	30,425	8,872	445	292	1,582	440	4,405	1,113		121		49,468
Distrito XIV	7,639	21,402	803	1,790	791			90	1,245		287		32,947
Distrito XV	5,471	18,467	986	430	526	571		491	540		764		27,541
Distrito XVI	6,265	22,513	755	341	351		64	219	639		873		31,523
Distrito XVII	5,751	21,698	262	325	674	5,074	109	114	530		327		34,959
Distrito XVIII	5,035	19,709	822	1,156	624	2,503			1,365		423	188	31,833
Distrito XIX	8,411		1,059	1,783	402		117	603		26,030			38,442
Distrito XX	4,378	17,058	885	567	1,335	1,837	173	74	362		122		29,903
TOTAL	128,317	415,686	25,744	12,216	13,752	23,721	3,275	9,742	12,377	51,805	6,692	188	703,015
	18.25%	59.13%	3.66%	1.74%	1.96%	3.30%	0.47%	1.39%	1.76%	7.37%	0.95%	0.03%	100.00%





De lo anterior se desprende que, una vez deducidos los votos nulos, tenemos como votación válida emitida en la entidad la cantidad de **703,015 votos**.

Cabe mencionar que, la fracción III del artículo 24 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad establece lo que se debe de considerar por votación válida emitida. Al efecto, la norma a la letra expresa:

Artículo 24.

.....

III. Haber alcanzado como mínimo el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida en el estado. Para los efectos de esta ley, se entiende por votación válida emitida el total de los votos depositados en las urnas en el estado, una vez deducidos los votos nulos.

QUINTO. Una vez analizado el contenido de los considerandos anteriores y tomando en cuenta lo previsto por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, así como en los resultados arrojados por el Cómputo Estatal realizado por el Consejo General del Instituto Electoral, se obtiene que el Partido Convergencia obtuvo un total de 3,275 votos en los distritos en los cuales registró candidatos de mayoría relativa, siendo dicha cantidad equivalente al 0.47% de la votación válida emitida en el Estado, por lo que el mencionado partido político **no supera el umbral mínimo de porcentaje de votación que para la conservación de la inscripción de su registro requiere el ordenamiento electoral correspondiente.**

Al respecto se debe señalar que la inscripción del registro, significa su mera anotación ante la autoridad administrativa electoral del registro que como partidos políticos nacionales ya tienen, es decir, que ante el Instituto Electoral del Estado deben exhibir el documento con el que demuestren contar con registro nacional, sin que ello constituya la obtención de un registro estatal o la duplicidad de registros, pues las disposiciones al respecto son claras en distinguir entre el término *registro* para los partidos locales, y el término inscripción de registro para los partidos políticos nacionales.



En este apartado se hace hincapié en que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar tanto en elecciones federales como en elecciones locales y en este último caso, como ya se precisó con anterioridad, los partidos políticos deben sujetarse a la normatividad local en el supuesto de que participen en elecciones de ese carácter, de ahí que si ésta obliga a inscribir su registro, entiéndase el otorgado por el Instituto Federal Electoral, ante el Instituto Local, los partidos políticos nacionales deben acatarlo, pues de ningún modo constituye un registro y, por el contrario, es una regla fijada por el legislador local tendente a regular la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones de la Entidad.

SEXTO. Por otra parte, el artículo 47 del mismo ordenamiento legal, expresa:

Artículo 47. El Instituto, antes de emitir cualquier resolución sobre cancelación de registro, citará al partido político respectivo, para que éste sea escuchado y manifieste lo que a su interés convenga.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transcrita con anterioridad, celebró Sesión Extraordinaria el jueves 30 de octubre del año en curso, con el objeto de que los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje de votación mínimo requerido por la legislación electoral local, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera. No obstante lo anterior, el Partido Convergencia no realizó ninguna declaración al respecto.

SÉPTIMO. Consecuencia de lo manifestado en considerandos anteriores, y de conformidad con el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que se ubiquen en cualquiera de los supuestos por la norma mencionada, perderán la inscripción del registro así como el goce de los derechos y prerrogativas que la ley les concede. Dicha norma a la letra expresa:



Artículo 46. Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por las causas siguientes:

.....

*Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, **perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede.***

En virtud de la anterior, con fundamento en la norma antes transcrita, el Partido Convergencia dejará de gozar tanto de los derechos como de las prerrogativas que la legislación local en la materia les concede a los partidos políticos, tanto nacionales como estatales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 54, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en lo establecido en el artículo 34, 46 fracción III y 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral durante la Sesión Extraordinaria del 30 de octubre del presente año identificado con el número 106/2008, esta Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

RESUELVE

PRIMERO. Se cancela la inscripción del registro del Partido Convergencia, otorgada por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos resolutivos fueron aprobados mediante acuerdo 69/2008 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en virtud de que únicamente obtuvo el 0.47% de la votación válida emitida en el Estado durante la jornada electoral celebrada el 19 de octubre de 2008, teniendo como efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad concede a partir de la presente resolución.



SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como también hágase del conocimiento de los organismos electorales y de los Poderes del Estado y de los municipios, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.

Así lo acordó la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, cuyos integrantes firman para su debida constancia.

Rafael Rodríguez Pantoja
LIC. RAFAEL RODRIGUEZ PANTOJA
PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS



Jacinto Faya Viesca *Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante*
LIC. JACINTO FAYA VIESCA LIC. JESUS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
CONSEJERO ELECTORAL CONSEJERO ELECTORAL





ACUERDOS

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

ACUERDO NÚMERO 114/2008

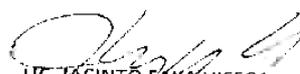
El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como en los artículos 42, 54, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en los artículos 46 y 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** aprobar en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos con motivo de la cancelación de la inscripción de registro del Partido Convergencia, mismo que se resuelve de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO. Se cancela la inscripción del registro del Partido Convergencia, otorgada por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos resolutivos fueron aprobados mediante acuerdo 69/2008 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en virtud de que únicamente obtuvo el 0.47% de la votación válida emitida en el Estado durante la jornada electoral celebrada el 19 de octubre de 2008, teniendo como efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad concede a partir de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como también hágase del conocimiento de los organismos electorales y de los Poderes del Estado y de los municipios, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se certifica según lo estipulado en el artículo 93 fracciones VII y XV de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


LIC. JACINTO FAYA VIESCA
PRESIDENTE


INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE COAHUILA


LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ESTRADA
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
Blvd. José María Sánchez No. 1763 Ote.
Calle El Álamo C.P. 25700 Saltillo, Coahuila
Tel. (41) 415-4355, 439-3391
www.iepcc.org.mx



**ASUNTO:**

PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS

COMISIÓN:

DE ASUNTOS JURÍDICOS

PARTIDO POLÍTICO:

PARTIDO CARDENISTA COAHUILENSE

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza a los ocho días de noviembre de 2008.

La Comisión de Asuntos Jurídicos integrada por los Consejeros Electorales Lic. Rafael Rodríguez Pantoja quien la preside, Lic. Jacinto Faya Viesca y Lic. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, con fundamento en los artículos 54 fracción II, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila del 30 de octubre de 2008 identificado con el número 106/2008, procede a formular el presente dictamen en lo relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido Cardenista Coahuilense, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

- I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila fue creado mediante reforma electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 82, el día 13 de octubre de dos mil uno.
- II. Asimismo, la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 4 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, de los procedimientos de plebiscito y referendo, de la validación del



porcentaje ciudadano de la iniciativa popular y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

- III. Durante el proceso electoral celebrado en 2002, con motivo de la elección de diputados locales que integrarían la LVI Legislatura del Congreso del Estado, el Partido Cardenista Coahuilense no logró superar el porcentaje requerido por la legislación, en aquel entonces de dos por ciento, para efectos de conservar su registro como partido político estatal.
- IV. Como consecuencia de lo anterior, durante la Sesión de Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2002, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila canceló el registro como partido político estatal del mencionado instituto político, dejando de gozar de los derechos y prerrogativas que la legislación en materia electoral les otorgaba.
- V. El 21 de enero de 2005, mediante acuerdo 01/2005 de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y en cumplimiento de la sentencia del 29 de octubre de 2004 recaída a los expedientes SUP-JDC-230/2004 y SUP-IDC-231/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acordó otorgar el registro como partido político estatal al Partido Cardenista Coahuilense.
- VI. El 2 de agosto de 2007 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, decreto mediante el cual se modificó la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en particular la fracción III del artículo 46 en relación con el porcentaje mínimo de votación requerido para que los partidos políticos conserven la inscripción del registro, o en su caso, el registro.
- VII. El 5 de noviembre de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 158/2008 en contra de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellas el artículo 46.



- VIII. Del 16 al 31 de mayo del año en curso, los partidos políticos realizaron las diligencias necesarias para inscribir su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.
- IX. El 17 de junio de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila resolvió mediante acuerdo identificado con el número 57/2008 que el Partido Cardenista Coahuilense cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 35 y 51 del ordenamiento mencionado anteriormente, para efectos de participar en el proceso electoral para la elección de diputados al Congreso del Estado.
- X. El 19 de octubre de 2008 se celebró en Coahuila, jornada electoral con motivo de la elección de diputados que integrarán la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, mismos que tomarán posesión de su encargo el 1 de enero de 2009.
- XI. El miércoles 22 de octubre de 2008, con fundamento en el artículo 213 y 214 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, fueron llevados a cabo los cómputos distritales en cada uno de los Comités Electorales correspondientes.
- XII. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el estado, el 26 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila llevó a cabo el Cómputo Estatal con la finalidad de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- XIII. El 28 de octubre del año en curso, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, durante Sesión del Consejo General del Instituto Electoral se informó a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Cardenista Coahuilense y Nueva Alianza que se llevaría a cabo Sesión de Consejo General el jueves 30 de octubre con el objeto de que



PCC



manifestaran lo que su derecho conviniera en relación con la posible pérdida de la inscripción del registro o registro de los mencionados partidos políticos.

- XIV. El 30 de octubre del presente, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en la cual el Partido del Trabajo y el Partido Cardenista Coahuilense realizaron diversas manifestaciones relacionadas con lo previsto en la fracción III del artículo 46 del ordenamiento legal antes citado.
- XV. En dicha Sesión, el Consejo General del Instituto Electoral designó a la Comisión de Asuntos Jurídicos como órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el tres por ciento de la votación total emitida en el estado.
- XVI. Esta Comisión de Asuntos Jurídicos, una vez expuestos los antecedentes, procede a emitir su resolución, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 61 y la fracción I del artículo 62 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana vigente en el estado de Coahuila, esta Comisión de Asuntos Jurídicos es competente para conocer y resolver en lo relativo a la pérdida del registro del Partido Cardenista Coahuilense por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación requerido por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que el artículo 34 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en su primer párrafo a la letra dispone:

Artículo 34. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca esta ley, y se sujetarán a todas las normas aplicables en el régimen interior del estado cuando se trate de su vida estatal o municipal.



Se consideran partidos políticos a las organizaciones nacionales registradas como tales, ante el Instituto Federal Electoral y las estatales registradas ante el Instituto.

.....

TERCERO. Que la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra establece:

Artículo 46. Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por las causas siguientes:

.....

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del estado en ninguna de las elecciones para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos.

.....

Como se puede observar de la norma antes transcrita, de una interpretación sistemática y funcional de la misma, los partidos políticos tanto nacionales como estatales, deberán de obtener como mínimo el tres por ciento del porcentaje de votación válida emitida en la elección en la cual se haya participado con el objeto de mantener la inscripción de su registro, o bien su registro como partido político local.

CUARTO. Que una vez celebrada la jornada electoral y llevado a cabo tanto los cómputos distritales como el correspondiente Cómputo Estatal, se obtuvieron como resultados los siguientes:

DTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PUDC	PC	PCC	PNA	PRI-UDC	CC1	CC2	VALIDA
Distrito I	4,036	22,071	925	387	913	108	101	394	793		424		37,755
Distrito II	4,304	19,004	949	527	743	70	95	342	721		339		27,894
Distrito III	5,577	20,232	893	375	488	91	145	390	743		481		29,015
Distrito IV	9,764	22,561	605	492	743	63	124	275	1,019		399		35,995
Distrito V	3,517		623	606	591		307	1,322		25,775			32,741





Distrito VI	5,434	23,563	2,001	526	634	2,100	418	730	544	521			36,971
Distrito VII	3,878	26,683	1,303	719	845	2,532	249	327	442	141			42,138
Distrito VIII	6,433	21,885	721	244	519	261	176	142	350	461			31,171
Distrito IX	10,457	22,314	839	485	1,032	283	330	127	617	503			37,081
Distrito X	7,831	21,258	767	345	565	264	593	112	358	237			32,430
Distrito XI	8,634	21,146	885	274	909	218	185	117	378	298			33,044
Distrito XII	9,981	34,923	1,079	384	784	384	201	125	417	486			48,764
Distrito XIII	1,373	30,425	8,872	445	292	1,982	440	4,405	1,113	121			49,858
Distrito XIV	7,639	21,302	803	1,790	791			90	1,245	287			33,947
Distrito XV	5,471	18,362	986	430	526	471		491	540	264			27,541
Distrito XVI	6,268	22,573	795	341	351			64	119	639			31,923
Distrito XVII	5,751	21,698	362	325	674	1,074	109	114	530	322			34,959
Distrito XVIII	5,053	19,709	827	1,156	524	2,503			1,362	413	188		31,833
Distrito XIX	8,412	1,069	1,069	1,783	464		117	603			26,030		38,442
Distrito XX	2,374	17,038	885	567	1,340	1,837	133	71	563		122		29,902
TOTAL	128,317	415,686	25,744	12,216	13,752	23,221	3,275	9,742	12,377	51,805	6,692	188	703,015
	18.25%	59.13%	3.66%	1.74%	1.96%	3.30%	0.47%	1.39%	1.76%	7.37%	0.95%	0.03%	100.00%

De lo anterior se desprende que, una vez deducidos los votos nulos, tenemos como votación válida emitida en la entidad la cantidad de **703,015 votos**.

Cabe mencionar que, la fracción III del artículo 24 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad establece lo que se debe de considerar por votación válida emitida. Al efecto, la norma a la letra expresa:

Artículo 24.

.....

III. Haber alcanzado como mínimo el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida en el estado. Para los efectos de esta ley, se entiende por votación válida emitida el total de los votos depositados en las urnas en el estado, una vez deducidos los votos nulos.

QUINTO. Una vez analizado el contenido de los considerandos anteriores y tomando en cuenta lo previsto por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, así como en los resultados arrojados por el Cómputo Estatal realizado por el Consejo General del Instituto Electoral, se obtiene que el Partido Cardenista Coahuilense obtuvo un total de 9,742 votos en los distritos en los cuales registró candidatos de mayoría relativa, siendo dicha cantidad



equivalente al 1.39% de la votación válida emitida en el Estado, por lo que el mencionado partido político no supera el umbral mínimo de porcentaje de votación que para la conservación de su registro requiere el ordenamiento electoral correspondiente.

SEXO. Por otra parte, el artículo 47 del mismo ordenamiento legal, expresa:

Artículo 47. El Instituto, antes de emitir cualquier resolución sobre cancelación de registro, citará al partido político respectivo, para que éste sea escuchado y manifieste lo que a su interés convenga.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transcrita con anterioridad, celebró Sesión Extraordinaria el jueves 30 de octubre del año en curso, con el objeto de que los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje de votación mínimo requerido por la legislación electoral local, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera.

En dicha Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, el representante del Partido Cardenista Coahuilense realizó diversas manifestaciones, en el sentido que a continuación se expresa:

"SEGUNDO. El dispositivo legal que nos ocupa (art. 46, fracción III), como toda norma jurídica expresa ciertas consecuencias (en la especie, perder el registro), cuya actualización depende de que se realicen ciertas supuestas (1.- No obtener el porcentaje legal necesario; y 2.- En las elecciones para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos), que la misma norma establece. Este dispositivo como toda norma jurídica instituye un deber condicionante (No obtener... en ninguna de las elecciones...).

*Esta es la estructura de toda norma y por ende del dispositivo en cuestión y en esa estructura el deber condicionante consiste en **NO OBTENER... EN NINGUNA** y si a la fecha no han ocurrido el conjunto de hechos jurídicos que conforman el deber condicionante del supuesto jurídico contenido en la norma a saber elecciones para gobernador, diputados o miembros del ayuntamiento, no ha*



nacido ni puede nacer la consecuencia jurídica prevista en la norma legal invocada...”

Sin embargo, esta Comisión estima que el texto de la ley es claro, si se tiene presente el significado de la palabra “ninguna” así como de la disyuntiva “o” que se utiliza en el texto de la norma. En efecto de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se tiene que la expresión ninguna significa ni una. En tal situación, estimamos que resulta claro el sentido de la norma contenida en la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, de forma tal que un partido político previa resolución del Instituto, perderá la inscripción del registro o registro, según sea el caso, al no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del estado en “ni una” de las elecciones para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos.

Interpretación gramatical que se robustece tomando en consideración que el empleo de la disyuntiva que implica la palabra “o” que se utiliza en el texto de la norma la cual significa que en cualquiera de las elecciones para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos que un partido político no obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del estado, previa resolución del Instituto, perderá la inscripción del registro, o bien el registro.

Así también, al contrario de lo expresado por el Partido Cardenista Coahuilense, con la norma contenida en la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, el legislador busca la tutela del principio de representatividad con la que cuentan los partidos políticos, es decir, que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como obligación garantizar la fuerza política que gozan entre los electores coahuilenses y su representación en las elecciones que se celebren en el estado, ya sea que se lleve a cabo una sola elección o tres; por lo que de una interpretación sistemática y funcional de la norma, de conformidad con los criterios de interpretación que en materia electoral reconoce el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana vigente en la entidad, se desprende que los partidos políticos deberán de obtener el porcentaje requerido por el ordenamiento legal antes señalado en cualquiera de las elecciones en las que participe y no en las tres en conjunto. Incluso



en el caso de que se celebren las tres elecciones de carácter local durante el mismo proceso electoral, necesitan obtener el tres por ciento en una de ellas; pero si se celebra una solamente es en esa en la que los partidos deberán cumplir con el requisito exigido por la ley para efectos de la conservación de la inscripción de su registro o bien su registro, según sea el caso.

En el mismo sentido, la reforma electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de agosto del 2007, que estableció el nuevo porcentaje para efectos de conservación del registro de los partidos políticos, que de dos por ciento de la votación válida emitida pasó a tres por ciento, obedeció, como bien se menciona en su exposición de motivos, a la intención del legislador de fortalecer el sistema de partidos en el estado para lo cual se debe de establecer un límite para que los partidos políticos puedan acceder, tanto a la posibilidad de participar en los procesos electorales como a los derechos y prerrogativas que la ley concede, sin distinguir si dicho porcentaje se deba de obtener en una u otra elección, si no en cualquiera en las que se participe y con la finalidad de que dichos organismos políticos demuestren su representatividad en el estado. Para fortalecer lo expresado, se cita a continuación textualmente la exposición que motivo la reforma en mención:

"...Es importante mencionar las motivaciones fundamentales que trajeron como consecuencia la adecuación al marco jurídico electoral del Estado:

- *Establecer un régimen de partidos que permita un pluralismo político genuino, sustentado en el apoyo ciudadano obtenido en las urnas, apoyando a los partidos que representan verdaderamente intereses ciudadanos."*

Se planteó en la reforma constitucional que se aumentará el umbral para que los partidos políticos pudieran acceder a la representación proporcional en el Congreso a un tres punto cinco por ciento. De la misma manera, en esta iniciativa se estima pertinente que los partidos que participen en los procesos electorales deben alcanzar un porcentaje de tres por ciento de la votación para mantener su registro o inscripción como partido político en Coahuila, así mismo puedan tener derecho a prerrogativas económicas..."



En este punto es importante señalar, como antes se expuso en el capítulo de antecedentes, durante el proceso electoral de 2002 el Partido Cardenista Coahuilense no superó el umbral mínimo para conservar su registro como partido político estatal. En aquel entonces el porcentaje mínimo de votación para la conservación del registro era del dos por ciento de la votación válida emitida. Sin embargo, por la reforma electoral mencionada en el párrafo que antecede, dicha disposición fue modificada únicamente en lo relativo al porcentaje mínimo, ahora de tres por ciento, siendo que la redacción de la norma en mención no fue modificada. Cabe destacar que el partido político referido no promovió recurso alguno, ni se manifestó en contra de la interpretación que, en aquel entonces, la autoridad electoral dio a la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.

En consecuencia, es inatendible el argumento vertido por el Partido Cardenista Coahuilense por el que manifiesta que no se debe cancelar el registro como partido político estatal ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

SÉPTIMO. Consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, los partidos políticos estatales registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que se ubiquen en cualquiera de los supuestos por la norma mencionada, perderán su registro así como el goce de los derechos y prerrogativas que la ley les concede.

En virtud de la anterior, con fundamento en la norma antes transcrita, el Partido Cardenista Coahuilense dejará de gozar tanto de los derechos como de las prerrogativas que la legislación local en la materia les concede a los partidos políticos, tanto nacionales como estatales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 54, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en lo establecido en el artículo 34, 46 fracción III y 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de



Coahuila de Zaragoza; así como en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral durante la Sesión Extraordinaria del 30 de octubre del presente año identificado con el número 106/2008, esta Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

RESUELVE

PRIMERO. Se cancela el registro del Partido Cardenista Coahuilense, otorgado mediante acuerdo 01/2005 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que únicamente obtuvo el 1.39% de la votación válida emitida en el Estado durante la jornada electoral celebrada el 19 de octubre de 2008, teniendo como efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad concede a partir de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como también hágase del conocimiento de los organismos electorales y de los Poderes del Estado y de los municipios, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.

Así lo acordó la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, cuyos integrantes firman para su debida constancia.

Rafael Rodríguez Pantoja
LIC. RAFAEL RODRIGUEZ PANTOJA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE COAHUILA

Jacinto Faya Viesca
LIC. JACINTO FAYA VIESCA
CONSEJERO ELECTORAL

Jesus Alberto Leopoldo Lara Escalante
LIC. JESUS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
CONSEJERO ELECTORAL





ACUERDOS

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

ACUERDO NÚMERO 115/2008

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como en los artículos 42, 54, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en los artículos 46 y 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** aprobar en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos con motivo de la cancelación del registro del Partido Cardenista Coahuilense, mismo que se resuelve de conformidad con lo siguiente:

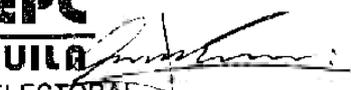
PRIMERO. Se cancela el registro del Partido Cardenista Coahuilense, otorgado mediante acuerdo 01/2005 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que únicamente obtuvo el 1.39% de la votación válida emitida en el Estado durante la jornada electoral celebrada el 19 de octubre de 2008, teniendo como efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad concede a partir de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como también hágase del conocimiento de los organismos electorales y de los Poderes del Estado y de los municipales, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se certifica según lo estipulado en el artículo 93 fracciones VII y XV de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JACINTO FAYA VIESCA
PRESIDENTE


LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ESTRADA
SECRETARIO TÉCNICO
INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE COAHUILA

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
Blvd. Jesús H. Sánchez No. 1763 Ote.
Fracc. El Centro C.P. 25200 Saltillo, Coahuila
Tel. (01) 415-4135, 439-3331
www.iepc.org.mx





ASUNTO:
PÉRDIDA DE INSCRIPCIÓN REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS

COMISIÓN:
DE ASUNTOS JURÍDICOS

PARTIDO POLÍTICO:
PARTIDO NUEVA ALIANZA

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza a los ocho días de noviembre de 2008.

La Comisión de Asuntos Jurídicos integrada por los Consejeros Electorales Lic. Rafael Rodríguez Pantoja quien la preside, Lic. Jacinto Faya Viesca y Lic. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, con fundamento en los artículos 54 fracción II, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila del 30 de octubre de 2008 identificado con el número 106/2008, procede a formular el presente dictamen en lo relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

- I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila fue creado mediante reforma electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 82, el día 13 de octubre de dos mil uno.
- II. Asimismo, la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 4 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos



electorales, de los procedimientos de plebiscito y referendo, de la validación del porcentaje ciudadano de la iniciativa popular y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

- III. El 2 de agosto de 2007 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, decreto mediante el cual se modificó la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en particular la fracción III del artículo 46 en relación con el porcentaje mínimo de votación requerido para que los partidos políticos conserven la inscripción del registro, o en su caso, el registro.
- IV. El 5 de noviembre de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 158/2008 en contra de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellas el artículo 46.
- V. Del 16 al 31 de mayo del año en curso, los partidos políticos realizaron las diligencias necesarias para inscribir su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.
- VI. El 12 de junio de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila resolvió mediante acuerdo identificado con el número 58/2008 que el Partido Nueva Alianza cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 35 del ordenamiento mencionado anteriormente, para efectos de inscribir su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral.
- VII. El 19 de octubre de 2008 se celebró en Coahuila, jornada electoral con motivo de la elección de diputados que integrarán la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, mismos que tomarán posesión de su encargo el 1 de enero de 2009.



- VIII. El miércoles 22 de octubre de 2008, con fundamento en el artículo 213 y 214 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, fueron llevados a cabo los cómputos distritales en cada uno de los Comités Electorales correspondientes.
- IX. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el estado, el 26 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila llevó a cabo el Cómputo Estatal con la finalidad de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- X. El 28 de octubre del año en curso, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, durante Sesión del Consejo General del Instituto Electoral se informó a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Cardenista Coahuilense y Nueva Alianza que se llevaría a cabo Sesión de Consejo General el jueves 30 de octubre con el objeto de que manifestaran lo que su derecho conviniera en relación con la posible pérdida de la inscripción del registro o registro de los mencionados partidos políticos.
- XI. El 30 de octubre del presente, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en la cual el Partido del Trabajo y el Partido Cardenista Coahuilense realizaron diversas manifestaciones relacionadas con lo previsto en la fracción III del artículo 46 del ordenamiento legal antes citado.
- XII. En dicha Sesión, el Consejo General del Instituto Electoral designó a la Comisión de Asuntos Jurídicos como órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de pérdida de la inscripción de registro de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el tres por ciento de la votación total emitida en el estado.
- XIII. Esta Comisión de Asuntos Jurídicos, una vez expuestos los antecedentes, procede a emitir su resolución, con base en los siguientes



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 61 y la fracción I del artículo 62 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana vigente en el estado de Coahuila, esta Comisión de Asuntos Jurídicos es competente para conocer y resolver en lo relativo a la pérdida de la inscripción del registro del Partido Nueva Alianza por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación requerido por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que el artículo 34 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en su primer párrafo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que la propia ley establezca, sujetándose a las normas aplicables en el régimen interior del estado. La norma antes mencionada a la letra dispone:

Artículo 34. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca esta ley, y se sujetarán a todas las normas aplicables en el régimen interior del estado cuando se trate de su vida estatal o municipal.

Se consideran partidos políticos a las organizaciones nacionales registradas como tales, ante el Instituto Federal Electoral y las estatales registradas ante el Instituto.

.....

TERCERO. Que la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra establece:

Artículo 46. Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por las causas siguientes:

.....



III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del estado en ninguna de las elecciones para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos.

Como se puede observar de la norma antes transcrita, de una interpretación sistemática y funcional de la misma, los partidos políticos tanto nacionales como estatales, deberán de obtener como mínimo el tres por ciento del porcentaje de votación válida emitida en la elección en la cual se haya participado con el objeto de mantener la inscripción de su registro, o bien su registro como partido político local.

CUARTO. Que una vez celebrada la jornada electoral y llevado a cabo tanto los cómputos distritales como el correspondiente Cómputo Estatal, se obtuvieron como resultados los siguientes:

DTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PUDC	PC	PCC	PNA	PRI-UDC	CC1	CC2	VALIDA
Distrito I	4,036	29,671	925	887	913	108	104	394	793		424		37,755
Distrito II	4,301	19,904	949	527	743	70	95	347	771		739		77,894
Distrito III	5,577	20,232	493	375	488	91	145	390	743		481		29,075
Distrito IV	9,764	22,561	605	492	743	63	124	225	1,019		399		35,995
Distrito V	3,617		623	606	591		207	1,322		25,775			32,741
Distrito VI	6,174	23,563	2,001	525	634	2,109	418	230	544		521		36,971
Distrito VII	3,878	26,683	1,305	734	849	7,532	249	327	447		341		42,138
Distrito VIII	6,453	21,884	721	244	519	741	176	142	350		461		31,171
Distrito IX	10,457	22,314	839	485	1,032	283	330	121	617		603		37,081
Distrito X	7,831	21,758	767	345	565	264	193	112	358		332		32,430
Distrito XI	8,634	21,146	885	274	909	218	185	117	378		298		33,074
Distrito XII	9,981	34,923	1,079	384	784	384	201	125	417		496		48,761
Distrito XIII	1,373	30,425	8,827	445	202	1,982	440	4,405	1,113		121		49,468
Distrito XIV	7,639	21,302	803	1,790	791			90	1,245		787		33,947
Distrito XV	5,471	18,362	986	430	526	471		491	540		264		27,541
Distrito XVI	6,268	22,513	755	347	351		64	119	639		873		31,373
Distrito XVII	5,751	21,698	762	325	674	5,074	109	114	530		322		34,959
Distrito XVIII	5,053	19,709	822	1,156	624	2,503			1,361		413	188	31,853
Distrito XIX	8,442		1,069	1,783	404		112	607		25,039			38,442
Distrito XX	7,374	17,038	885	567	1,420	1,837	123	74	963		122		29,903
TOTAL	128,317	415,686	25,744	12,216	13,752	23,221	3,275	9,742	12,377	51,805	6,692	188	703,014
	18.75%	59.13%	3.66%	1.74%	1.96%	3.30%	0.47%	1.39%	1.76%	7.37%	0.95%	0.03%	100.00%





De lo anterior se desprende que, una vez deducidos los votos nulos, tenemos como votación válida emitida en la entidad la cantidad de 703,015 votos.

Cabe mencionar que, la fracción III del artículo 24 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad establece lo que se debe de considerar por votación válida emitida. Al efecto, la norma a la letra expresa:

Artículo 24.

.....

III. Haber alcanzado como mínimo el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida en el estado. Para los efectos de esta ley, se entiende por votación válida emitida el total de los votos depositados en las urnas en el estado, una vez deducidos los votos nulos.

QUINTO. Una vez analizado el contenido de los considerandos anteriores y tomando en cuenta lo previsto por la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, así como en los resultados arrojados por el Cómputo Estatal realizado por el Consejo General del Instituto Electoral, se obtiene que el Partido Nueva Alianza obtuvo un total de 12,377 votos en los distritos en los cuales registró candidatos de mayoría relativa, siendo dicha cantidad equivalente al 1.76% de la votación válida emitida en el Estado, por lo que el mencionado partido político no supera el umbral mínimo de porcentaje de votación que para la conservación de la inscripción de su registro requiere el ordenamiento electoral correspondiente.

Al respecto se debe señalar que la inscripción del registro, significa su mera anotación ante la autoridad administrativa electoral del registro que como partidos políticos nacionales ya tienen, es decir, que ante el Instituto Electoral del Estado deben exhibir el documento con el que demuestren contar con registro nacional, sin que ello constituya la obtención de un registro estatal o la duplicidad de registros, pues las disposiciones al respecto son claras en distinguir entre el término *registro* para los partidos locales, y el término inscripción de registro para los partidos políticos nacionales.



En este apartado se hace hincapié en que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar tanto en elecciones federales como en elecciones locales y en este último caso, como ya se precisó con anterioridad, los partidos políticos deben sujetarse a la normatividad local en el supuesto de que participen en elecciones de ese carácter, de ahí que si ésta obliga a inscribir su registro, entiéndase el otorgado por el Instituto Federal Electoral, ante el Instituto Local, los partidos políticos nacionales deben acatarlo, pues de ningún modo constituye un registro y, por el contrario, es una regla fijada por el legislador local tendente a regular la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones de la Entidad.

SEXTO. Por otra parte, el artículo 47 del mismo ordenamiento legal, expresa:

Artículo 47. El Instituto, antes de emitir cualquier resolución sobre cancelación de registro, citará al partido político respectivo, para que éste sea escuchado y manifieste lo que a su interés convenga.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transcrita con anterioridad, celebró Sesión Extraordinaria el jueves 30 de octubre del año en curso, con el objeto de que los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje de votación mínimo requerido por la legislación electoral local, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera. No obstante lo anterior, el Partido Nueva Alianza no realizó ninguna declaración al respecto.

SÉPTIMO. Consecuencia de lo manifestado en considerandos anteriores, y de conformidad con el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que se ubiquen en cualquiera de los supuestos por la norma mencionada, perderán la inscripción del registro así como el goce de los derechos y prerrogativas que la ley les concede. Dicha norma a la letra expresa:



Artículo 46. Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por las causas siguientes:

.....

Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede.

En virtud de la anterior, con fundamento en la norma antes transcrita, el Partido Nueva Alianza dejará de gozar tanto de los derechos como de las prerrogativas que la legislación local en la materia les concede a los partidos políticos, tanto nacionales como estatales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 54, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en lo establecido en el artículo 34, 46 fracción III y 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral durante la Sesión Extraordinaria del 30 de octubre del presente año identificado con el número 106/2008, esta Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

RESUELVE

PRIMERO. Se cancela la inscripción del registro del Partido Nueva Alianza, otorgada mediante acuerdo 58/2008 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en virtud de que únicamente obtuvo el 1.76% de la votación válida emitida en el Estado durante la jornada electoral celebrada el 19 de octubre de 2008, teniendo como efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad concede a partir de la presente resolución.



SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como también hágase del conocimiento de los organismos electorales y de los Poderes del Estado y de los municipios, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.

Así lo acordó la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, cuyos integrantes firman para su debida constancia.

Rafael Rodríguez Pantoja
LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ PANTOJA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



Jacinto Faya Viesca
LIC. JACINTO FAYA VIESCA
CONSEJERO ELECTORAL

Alberto Leopoldo Lara Escalante
LIC. ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
CONSEJERO ELECTORAL





ACUERDOS

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

ACUERDO NÚMERO 116/2008

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como en los artículos 42, 54, 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en los artículos 46 y 47 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** aprobar en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos con motivo de la cancelación de la inscripción de registro del Partido Nueva Alianza, mismo que se resuelve de conformidad con lo siguiente:

***PRIMERO.** Se cancela la inscripción del registro del Partido Nueva Alianza, otorgada mediante acuerdo 58/2008 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en virtud de que únicamente obtuvo el 1.76% de la votación válida emitida en el Estado durante la jornada electoral celebrada el 19 de octubre de 2008, teniendo como efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad concede a partir de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como también hágase del conocimiento de los organismos electorales y de los Poderes del Estado y de los municipios, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad.*

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se certifica según lo estipulado en el artículo 93 fracciones VII y XV de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza

LIC. JACINTO FAYÁ VIESCA
PRESIDENTE


ALEJANDRO GONZÁLEZ LSTRADA
SECRETARIO TÉCNICO
IEPC
COAHUILA
INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE COAHUILA

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
Calle Juan Valdez Sánchez No. 1763 Ote.
Fracc. El Olmo E.P. 25200 Saltillo, Coahuila
Tel. (044)415-4155, 439-3391
www.iepc.org.mx





Diputados Electos por el Principio de Mayoría Representativa para el periodo 2009-2011

Distrito I	Saltillo
Propietario	FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
Suplente	MARÍA GUADALUPE RAMOS ALVARADO

Distrito II	Saltillo
Propietario	LUIS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ
Suplente	JESSICA LUZ AGÜERO MARTÍNEZ

Distrito III	Saltillo
Propietario	HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA
Suplente	DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO

Distrito IV	Saltillo
Propietario	ENRIQUE MARTÍNEZ Y MORALES
Suplente	MANOLO JIMÉNEZ SALINAS

Distrito V	Saltillo
Propietario	FRANCISCO TOBIAS HERNÁNDEZ
Suplente	LUCIA AZUCENA RAMOS RAMOS

Distrito VI	Ramos
Propietario	IGNACIO SEGURA TENIENTE
Suplente	LILIA MARÍA FLORES BOARDMAN

Distrito VII	Matamoros
Propietario	RAÚL ONOFRE CONTRERAS
Suplente	MARIO ALCOGER GALLARDO

Distrito VIII	Torreón
Propietario	SALOMON JUAN MARCOS ISSA
Suplente	RODRIGO FUENTES ÁVILA

Distrito IX	Torreón
Propietario	JAIME RUSSEK FERNÁNDEZ
Suplente	BLANCA ALICIA MALTOS MENDOZA

Distrito X	Torreón
Propietario	VERONICA MARTÍNEZ GARCÍA
Suplente	DANIELA MAYELA ZUÑIGA SORDO

Distrito XI	Torreón
Propietario	JESÚS SALVADOR HERNÁNDEZ VELEZ
Suplente	SILVIA GARZA VILLAREAL

Distrito XII	Torreón
Propietario	EDUARDO OLMOS CASTRO
Suplente	SHAMIR FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Distrito XIII	San Pedro
Propietario	JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Suplente	MARÍA DEL ROSARIO MUÑIZ DOMÍNGUEZ

Distrito XIV	Frontera
Propietario	ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
Suplente	DAVID ACENCION ÁLVAREZ JIMÉNEZ

Distrito XV	Monclova
Propietario	JESÚS ARMANDO CASTRO CASTRO
Suplente	JOSÉ ISABEL SEPÚLVEDA ELÍAS

Distrito XVI	Monclova
Propietario	PABLO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Suplente	CRISTINA AMEZCUA GONZÁLEZ

Distrito XVII	Sabinas
Propietario	RAMIRO FLORES MORALES
Suplente	VIRGINIA GABRIELA ZERTUCHE FLORES

Distrito XVIII	Múzquiz
Propietario	VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Suplente	KARINA YANET RÍOS ORNELAS

Distrito XIX	Acuña
Propietario	JOSÉ ANTONIO CAMPOS ONTIVEROS
Suplente	DIANA MARISOL FLORES RIVERA

Distrito XX	Piedras Negras
Propietario	JESÚS MARIO FLORES GARZA
Suplente	LUISA MARCELA AGUIRRE ARREDONDO



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.55 (Cincuenta y cinco centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 537.00 (Quinientos treinta y siete pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,466.00 (Mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 733.00 (Setecientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 385.00 (Trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 105.00 (Ciento cinco pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 135.00 (Ciento treinta y cinco 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2008.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx